

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.002.025-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5262

SANTIAGO, 19 NOV. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°4.659, de 20 de octubre de 2021, se acogió el reclamo Rol N°5.002.025-2020, interpuesto por la [REDACTED] por la atención de salud de la [REDACTED], en contra de la Clínica Red Salud Vitacura, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$2.743.751, el 6 de julio de 2020, para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: No exigió una garantía de pago correspondiente a un cheque o dinero en efectivo, sino que la paciente realizó un pago a través de tarjeta de crédito, según lo detalla la boleta respectiva. Reitera que no exigió una garantía sino un pago, cuyo monto era determinable al ingreso a la Unidad de Urgencia, puesto que, al momento del diagnóstico, "fue posible precisar las prestaciones médicas que la paciente necesitaba para su posterior alta", las que fueron "necesarias y conocidas para una atención de salud oportuna y de calidad".
En virtud de lo expuesto, solicita se "decline" de la aplicación de multa, ya que estima no haber cometido infracción alguna.
Por otra parte, acompaña memorándum que daría cuenta de la devolución de los \$2.743.751, en cumplimiento de lo instruido por la Resolución Exenta IP/N°4.659, en cuanto acto de término del procedimiento administrativo de reclamo.
- 3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a la alegación de cumplimiento, cabe aclarar que lo expuesto tiene relación con una instrucción emitida en el marco del procedimiento administrativo de reclamo y obedece al cumplimiento de una obligación de la Clínica, en consecuencia, no procede que sea considerado como atenuante en el presente procedimiento.
Sin perjuicio de lo dicho, respecto del memorándum acompañado, es posible evidenciar que este registra lo que sigue: "Concepto: Se realiza devolución, porque Isapre emitió bonos posterior al pago", además, contiene la consignación del monto ya referido y las firmas del Sub Gerente de Cuentas y Cobranza y de la Jefa de Recaudación y Cobranza Externa.
- 4° Que, en lo relativo a los descargos, que plantean, principalmente, que la ilegítima solicitud de dinero fue hecha en razón de un pago de prestaciones "conocidas" y no como garantía, en primer lugar, cabe aclarar al prestador imputado que, para que opere la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, sobre la que se pretende amparar, deben concurrir dos requisitos copulativos, a saber: que el dinero o cheque sea dejado en pago y que ese acto sea voluntario.

Sobre el primer requisito, esto es, que la entrega tenga la naturaleza de un pago, se deben tener por reproducidos los considerandos N°7 y N°8 de la resolución de formulación de cargo.

En ese sentido, cabe añadir que, lo cierto es, que del estudio de los antecedentes no existe prueba alguna que acredite que se informó a la paciente, con precisión, oportunidad y claridad, cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y cuáles eran los precios de estas. Lo anterior pudo haber ocurrido, por ejemplo, con la confección de un Presupuesto, lo que no consta en el presente caso. Para esto, no basta con tener los precios publicados en un sitio web.

En el caso que nos ocupa, el de una paciente que ingresa por el Servicio Urgencia debido a una patología que ameritaba una pronta hospitalización, para que el prestador se hubiese ajustado a la norma debió procurar informarle de forma correcta y detallada las prestaciones que se le realizarían. En definitiva, por no haberse encontrado determinada -o haber sido determinable- la obligación por la cual se solicitó el dinero, en caso alguno puede entenderse que existió un pago, sino que, una garantía en dinero. Abunda a lo anterior, el hecho de que el monto solicitado, dista bastante del precio final de la cuenta médica.

En conclusión, no cumpliéndose uno de los requisitos copulativos mencionados, corresponde que los descargos sean rechazados.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que implique un argumento necesario para configurar la conducta infraccional imputada, cabe mencionar que, respecto de la voluntariedad de la entrega de dinero en garantía, nada dijo el imputado, no obstante, habérselo reprochado en la formulación de cargos.

- 5° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en el considerando anterior, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Red Salud Vitacura en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

- 7° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de una paciente a la entrega de una elevada suma de dinero, que ingresó siendo diagnosticada con una Hernia supraumbilical atascada, con necesidad de una pronta resolución quirúrgica, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.

- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. **SANCIONAR** a Clínica Red Salud Vitacura, Servicios Médicos Tabancura S.P.A., Rut. 78.053.560-1, domiciliada en Av. Tabancura N°1.185, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5262 del 19 de noviembre 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe